



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.274-4
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VILLA HERRERA CC N° 73.156.548
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00506-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de ENERO 18 DE 2021, numeral 6º, el cual fue presentado en el término. Provea usted.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de ENERO 18 DE 2021 en su numeral 6º, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La providencia atacada libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares conforme a lo expuesto en el artículo 422, 424 y 559 del C.G.P, por cuanto, la demanda se había presentado en legal forma llenando los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que se acompañaba a la misma se ajustaban a las exigencias contempladas en la legislación actual.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto, presentó recurso de reposición, con el fin de revocar parcialmente el auto recurrido en su numeral 6º de la parte resolutive.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su calidad de apoderado de la parte demandante considera, que este claustro judicial incurrió en error al advertir y exhortar a la parte actora para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

De igual forma, considera que el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1 inciso 3º, establece que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por último, señala que si bien es cierto se decretó la medida de embargo de cuentas, y que el juez, mal podría decir que, con el solo retiro del oficio de embargo y de su posterior inscripción se estaría configurando la consumación de las medidas cautelares, aun cuando a la fecha no existe constancia de envío, de los oficios remitidos a la parte interesada para su comunicado, ni cotejos de envío directamente por parte del juzgado a las diferentes entidades bancarias del país, para la inscripción del embargo, razón por la que no obra constancia en el expediente de las respuesta de los bancos, acatando la medida de embargo ordenada por el despacho, y en consecuencia, por lo que el Juzgado no puede hacer el requerimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la revocatoria del numeral 6° del auto de ENERO 18 DE 2021.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, no se le dio traslado, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el caso que se estudia, el recurso de reposición que se propone, es en contra del numeral 6° del auto de ENERO 18 DE 2021, mediante el cual se decretó libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares previas.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente, se contrae en la advertencia o exhortación al demandante de notificar al demandado dentro del presente asunto, debe advertirse que, en efecto, le asiste razón al distinguido abogado demandante en el sentido de que el Juez no puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por expreso mandado de ese mismo artículo. Pero en el caso de marras en ningún momento el despacho le REQUIERE para que notifique al demandado de conformidad como lo dispone el artículo 317 del CGP.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otro lado, en relación al ataque que hace respecto al numeral 6° de la parte resolutive del auto en cita, si el abogado demandante se tomara el tiempo para dar lectura a los artículos 90 y 121 del CGP, fundamento de la orden contenida en el numeral atacado, se dará cuenta que los mismos tratan el tema de la duración del proceso, el cual no podrá, según las normas jurídicas indicadas, prolongarse por más de un año en la primera instancia, contados según los supuestos de hecho ahí plasmados.

De igual forma, de la lectura de las disposiciones a que se referencia el numeral atacado, no se evidencia de ninguna manera alguna consecuencia negativa a los intereses de las partes, por lo menos de manera directa, pero sí para el Juez que conoce del proceso. Pero, tales consecuencias, a juicio de este servidor, no son óbice para que el Director del Proceso, adopte los derroteros justamente para prevenir que el proceso pase a manos de otro funcionario judicial.

Es decir, ninguna sanción podría ni puede recibir el demandante que desatienda la orden del numeral octavo impugnado, pues ella se dicta en aras de que el demandante facilite la labor del Juez a efectos de acortar la duración del proceso y satisfacer un derecho fundamental como lo es el de la Tutela Judicial Efectiva.

Por último, en aras de establecer claridad en las diferentes actuaciones procesales emitidas por este despacho, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante lo establecido en el artículo 42 del C.G.P en su numeral 1 el cual establece que:

"(...) Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)"*

Siendo así procedente y de obligatorio cumplimiento dentro del trámite de todos los procesos judiciales que el juez de conocimiento dirija, vele de manera eficiente y procure la economía procesal del mismo, siendo permitido en el caso de marras, la advertencia y exhortación a las partes, recordando lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del numeral séptimo (7) del artículo 90 el C.G.P., en concordancia con el artículo 121 ibídem, evitando la pérdida de la competencia a futuro de este despacho, por no dictar sentencia dentro del término establecido.

Por lo tanto, **la exhortación y advertencia** establecida en el auto en comento, es procedente ordenarla aun cuando existan actuaciones pendientes a encaminar la consumación de las medidas cautelares previas.

Por último, le indicamos al togado que el oficio solicitado ha sido elaborado por la Secretaría del Despacho, desde el momento en que se emitió el auto, y se encuentran a su disposición para que proceda a realizar su entrega a la dirección de los diferentes bancos del sistema financiero.

Por lo anterior, el recurso examinado carece de completa trascendencia y más, si lo que se pretende es proteger un derecho fundamental para las partes.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**



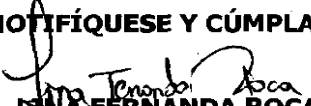
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha ENERO 18 DE 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO N° 005

DE FECHA: 02 - 02 - 2021

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO.